

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-005-2016-00577-00 05001-31-03-005-2014-01327-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	GUDIELA DE JESÚS PIEDRAHITA DE BRAN
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MORAVIA, EL BOSQUE Y EL OASIS (COOTRAMOB) Y OTRO
AUTO	1103V
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por la señora ARLEDIS DEL CARMEN BRAN PIEDRAHÍTA, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos

últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resaltado fuera del texto original)

Sin embargo mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Revisado el proceso, este despacho observa que, ante la solicitud hecha por la peticionaria sobre la copia de la providencia del 5 de mayo de 2016 realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que corresponde a folios 174 a 177 del cuaderno del proceso verbal con radicado N° 05001310300520140132700, se le informa que todo pedimento que haga ante esta dependencia relacionada con la expedición de copias, lo deberá hacer a través del correo electrónico jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados de Ejecución del Circuito de Medellín.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO

El Juez